

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

CARLOS A. RODRÍGUEZ  
SANTIAGO,

Apelante,

v.

COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO LA  
SAGRADA FAMILIA,

Apelada.

KLAN201601397

APELACIÓN

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón.

Civil núm.:  
D PE2014-0120.

Sobre:

Discrimen por orientación  
sexual (Ley 100-1959);  
acoso laboral (Art. II,  
Secs. 1, 8 y 16 de la  
Constitución del ELA);  
liquidación de licencia por  
vacaciones; despido  
injustificado (Ley 80-  
1976); procedimiento  
sumario (Ley 2-1961).

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2016.

El 30 de septiembre de 2016, la parte apelante, Sr. Carlos A. Rodríguez Santiago (Sr. Rodríguez), instó la apelación del título, para impugnar la *Sentencia Parcial* dictada el 18 de julio de 2016, notificada el 20 de julio de 2016, mediante la cual el foro apelado desestimó la causa de acción de discrimen por orientación sexual planteada por la parte querellante apelante. Inconforme con dicha *Sentencia Parcial*, el Sr. Rodríguez presentó una solicitud de reconsideración el 3 de agosto de 2016. Esta fue denegada mediante la *Resolución* del tribunal del 29 de agosto de 2016, notificada en el formulario OAT-082 el 31 de agosto de 2016.

Por los fundamentos que exponemos, desestimamos este recurso por falta de jurisdicción, toda vez que fue presentado tardíamente.

I.

Allá para el 12 de febrero de 2014, la parte apelante incoó una *Querrela* sobre varias reclamaciones laborales, al amparo del

procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* Posteriormente, y sin haber emplazado aún a la parte querellada apelada, el 6 de mayo de 2014, la parte apelante solicitó permiso para enmendar su *Querella*, lo que fue autorizado. El 16 de mayo de 2014, la parte querellada presentó oportunamente su *Contestación a Querella*, conjuntamente con su solicitud de desestimación parcial de las causas de acción por presunto discrimen por razón de orientación sexual y acoso laboral.

La parte querellante apelante se opuso a dicha solicitud de desestimación y, luego de varios trámites, el foro primario adjudicó la moción dispositiva mediante su *Sentencia Parcial* del 18 de julio de 2016. Cual apuntado previamente, esta fue objeto de una solicitud de reconsideración por la parte querellante apelante, que fue resuelta finalmente el 29 de agosto de 2016, notificada el 31 de agosto siguiente.

## II.

### A.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Al igual que un recurso presentado prematuramente, un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia.

A su vez, es norma reiterada que la falta de jurisdicción sobre la materia: **(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio***; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en **cualquier etapa** del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

#### B.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales* (Ley Núm. 2), 32 LPRA secs. 3118, *et seq.*, instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales, dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996).

A fin de mantener el carácter sumario de dicho procedimiento a nivel apelativo, se aprobó la Ley Núm. 133-2014<sup>1</sup>. Mediante esta enmienda se dispuso, entre otras cosas, que en un caso instado al

---

<sup>1</sup> Este estatuto fue aprobado el **6 de agosto de 2014**, y, conforme a su Art. 8, entró en vigor inmediatamente después de su aprobación. Por ello, concluimos que los términos para apelar allí dispuestos aplican a este recurso, independientemente de que la *Querella* fuera presentada unos meses antes del 6 de agosto de 2014.

amparo del procedimiento sumario, el término **jurisdiccional** para apelar una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia **es de diez días**, contados a partir de la notificación de dicha sentencia.

En específico, la Ley Núm. 133-2014, reenumeró la Sección 10 de la Ley Núm. 2 como Sección 9, y la enmendó para que estableciera lo siguiente:

**Cualquiera de las partes** que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia **podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.**

La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones.

32 LPRA sec. 3127. (Énfasis nuestro).

### III.

Evaluados los autos ante nuestra consideración, concluimos que el Sr. Rodríguez instó tardíamente su recurso de apelación. Dicha inobservancia nos privó de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

Surge del expediente apelativo que el Tribunal de Primera Instancia, mediante una *Sentencia Parcial* dictada el 18 de julio de 2016, notificada el 20 de julio de 2016, desestimó una de las causas de acción contenida en la *Querrela Enmendada* instada por el apelante.

En primer lugar, precisa señalar que no surge de los autos que el caso ante nuestra consideración se hubiese convertido en un pleito ordinario<sup>2</sup>. Cual citado, el término **jurisdiccional** para apelar una sentencia emitida en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 es de **diez días**, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Así las cosas, la parte apelante tenía hasta el **lunes, 1 de agosto de 2016**, para presentar su recurso de apelación. Sin embargo, este fue

---

<sup>2</sup> Tampoco surge tal conversión de las alegaciones sobre **jurisdicción** y competencia de este Tribunal, según planteadas por la parte apelante en su escrito de apelación; responsabilidad que, cual consignado en la Regla 16 (C) (b) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, recae sobre ella.

presentado el 30 de septiembre de 2016, ya transcurrido el término jurisdiccional para ello<sup>3</sup>.

Por todo lo anterior, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos del recurso de apelación y, a la luz del derecho aplicable, procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado tardíamente.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Ni siquiera podemos tomar en cuenta la reconsideración instada, y resuelta el 29 de agosto de 2016, pues, conforme a *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, op. de 2 de marzo de 2016, 2016 TSPR 36, 194 DPR \_\_\_\_, la moción de reconsideración de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, resulta incompatible con la naturaleza sumaria de los pleitos laborales instados al amparo de la Ley Núm. 2.